



PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital de Emergencias
Villa El Salvador

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

N° 168 - 2019-DE-HEVES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador, 02 OCT. 2019

VISTOS:

El Expediente N° 18-018160-001 y N° 18-007056-012, que contiene la **Carta presentada por la empresa GLOMALAB S.A.C.** solicita se declare la Nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 018-2018-HEVES-MINSA; el **Informe N° 67-2018-SPCBS-HEVES**, suscrito por los Médicos Patólogos Luís Palma García y Dra. Jenny Narcizo Susanibar, emiten opinión e Informe Médico sobre proceso de Hemogramas; el **Informe N° 144-2018-ULO-OAD-HEVES**, suscrito por el Jefe de la Unidad de Logística de la Oficina de Administración del Hospital de Emergencias Villa El Salvador; los **Informes N° 013-2019-UAJ/HEVES, N° 106-2018-UAJ/HEVES y N° 024-2019-UAJ/HEVES**, suscritos por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica; la **Nota Informativa N° 0283-2019-OAD/HEVES**, suscrita por la Jefa de la Oficina de Administración; el **Informe N° 108-2019-ULO-OAD-HEVES**, suscrito por el Jefe de la Unidad de Logística; la **Nota Informativa N° 1183-2019-UPSADYT-HEVES**, suscrito por la Coordinadora encargada de la Unidad Prestadora de Servicios de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento; la **Nota Informativa N° 178-2019-SPCAPHBS-HEVES**, suscrita por la Responsable del Servicio de Patología Clínica y Anatomía patológica, Hemoterapia y Banco de Sangre;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2017-SA, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud (ROF), documento de Gestión Institucional que establece en su Artículo 128° que el Hospital de Emergencias Villa El Salvador es un Órgano Desconcentrado del Ministerio de salud; el mismo que cuenta con autonomía administrativa, económica y funcional, bajo un enfoque según su complejidad para desarrollar los procesos de recuperación y rehabilitación, así como también apoyar la gestión de la promoción de la salud, prevención y control de riesgos de enfermedades;

Que, mediante Carta de fecha 21 de noviembre del 2018, la empresa GLOMALAB S.A.C. solicita se declare la Nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 018-2018-HEVES-MINSA, convocado para la adquisición anual de reactivos para hemograma automatizada con equipo comodato para el servicio de patología clínica y anatomía patológica, hemoterapia y banco de sangre para el Hospital de Emergencias Villa El Salvador;

Que, la administrada señala que el comité de selección exige como requerimiento técnico: "Controles: internos, externos, interlaboratorial de todos los parámetros medidos"; sin embargo, dicho requerimiento difiere de las especificaciones técnicas establecidas en la etapa de estudio de mercado, en la cual requerían "Control de calidad interlaboratorial o externo", es decir, solo uno de ellos, no los dos de manera conjunta. Ante esto, solicitaron al comité de selección precise cuál de los dos controles (interno o externo) será el que necesite la entidad, dejando constancia que de requerirse ambos controles la entidad deberá realizar un nuevo estudio de mercado; sin embargo al momento de absolver la observación N° 1, el comité de selección reiteró que los postores deben ofrecer, de manera conjunta, los



PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital de Emergencias
Villa El Salvador

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

controles internos y externos;

Que, de acuerdo a lo indicado por la administrada el comité de selección no advirtió que la variación del contenido del requerimiento, trae como consecuencia la necesidad de reajustar elementos fundamentales del procedimiento de selección, como el valor referencial. En todo momento la entidad únicamente solicitaba el control de calidad interno y/o externo, pero no ambos, dejando a elección del proveedor presentar solo uno o los dos, la decisión del comité de selección de exigir la presentación conjunta de ambos controles, evidentemente altera la cantidad de controles a entregar, incrementando con ello el costo y complejidad del bien requerido.



C. LEON G.



E. MUÑOZ L.

Que, la administrada señala sobre la mejora 3 – factores de evaluación, al incluir como factor de evaluación a las mejoras a las especificaciones técnicas, teniendo en consideración este hecho, solicitó la administrada al comité precise: "a que se refiere con modo de análisis para eritrocitos resistentes a la lisis", ante lo cual el comité absolvió indicando: "No se acoge la observación, respecto a la supuesta restricción del acceso de postores referimos que en la etapa del estudio de posibilidades que ofrece el mercado ya fue establecido el acceso plural en relación a los bienes requeridos y sus características, garantizándose así la libre concurrencia y competencia de acuerdo a la Ley;



S. DONAYRE C.

Que, sin embargo, la absolución planteada ante la consulta de la administrada es semejante con la respuesta dada por el propio comité de selección a la Consulta N° 15 de la empresa W.P. BIOMED E.I.R.L: en dicha consulta N° 15, el proveedor indicó: Mejoras a las especificaciones técnicas, Modo de análisis para eritrocitos resistentes a la lisis; teniendo en consideración que es igual de importante la detección de normoblastos, para el oportuno diagnóstico y/o tratamiento de los pacientes. En virtud al principio de vigencia tecnológica, solicitamos al comité de selección en consulta con el área usuaria puedan aceptar la siguientes mejora técnica : Modo de análisis de eritrocitos resistentes a la lisis y/o Corrección automática de leucocitos en presencia de normoblastos".Ante lo cual el comité de selección no acogió la referida consulta en base al siguiente argumento: "No se acoge la consulta entendiéndose que estas características no son requerimientos mínimos, sino mejoras tecnológicas las cuales son opcionales para los postores. Aunado a ello podemos mencionar que estas mejoras forman parte de las bases estándares y estas son determinadas por la entidad";

Que, la administrada denota la existencia de una contradicción entre las respuestas que da el área usuaria, porque las únicas células que interfieren en la cuantificación y diferenciación de los leucocitos son las células llamas NRBC o normoblastos, reiterando que el único analizador que cumple íntegramente con la mejora 3 es el analizador de marca ABBOT, modelo Ruby, comercializado por la empresa Sistemas Analíticos; por ende, al rechazarse la observación N° 3 y la consulta 15, todo parece indicar que el único beneficiario (con el puntaje de la mejora 3) sería Sistemas Analíticos por ser la única empresa que comercializa el analizador de marca ABBOT, modelo RUBY, estando imposibilitados los demás postores en obtener el puntaje máximo, con lo cual se vulnera el principio de libertad de concurrencia y transparencia.

Que, señala la administrada en cuanto al certificado de buenas prácticas de distribución y transporte, el literal j) del numeral 2.2.1.1 del capítulo ii de las bases, se estableció como documento de presentación obligatoria a la "Copia simple del Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte (BPDT), o copia simple de los procedimientos operativos (POE) de Distribución que se presentó para la autorización sanitaria del establecimiento, dicha decisión del comité de selección de mantener el certificado BPDT como documento de presentación obligatoria carece de sustento, reiterando que el Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte no debe ser



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

exigible en la adjudicación simplificada, toda vez que los reactivos requeridos por la entidad no son supervisados ni fiscalizados por la DIGEMID, no requieren registro sanitario, siendo almacenados a temperatura de ambiente.

Que, la administrada señala en cuanto al software del equipo en comodato como especificación técnica el analizador hematológico Diferencia de 3 Estirpes, se requiere que el software esté en idioma español, lo cual fue consultado por la empresa USD Corporation S.A.C., a efectos de permitir el software (del equipo comodato) en español o inglés, sustentando su pedido en que, en el ámbito de laboratorio clínico se utiliza las siglas internacionales para los hemogramas, las cuales son aplicadas y conocidas mundialmente; por ello, no es necesario que el software sea exclusivamente en español; sin embargo el comité de selección no acogió la consulta, en base a los siguientes argumentos: No se acepta la consulta, debido a que se entiende que el uso de un software en idioma inglés requiere de ciertas aptitudes del personal operario, lo cual no es un requisito indispensable para la contratación del personal; y teniendo en cuenta que lo que se requiere es factibilidad de uso para todo el personal. Asimismo, existe en el mercado variedad de marcas que brindan el software en español";

Que, señala la administrada sobre la capacidad de archivo del equipo de comodato; en el capítulo II de las bases (página 27) se establece la siguiente especificación técnica del Hemograma automatizado diferencial 5 estirpes: "la compra de reactivos debe incluir equipo automatizado de hematología en cesión de uso, control de calidad interno, externo, interfaz a software del servicio de laboratorio y coloración rápida para hematología en cantidad suficiente para la realización de los 84,000 hemogramas"; en la consulta N° 34, la empresa Sistemas Analíticos S.R.L. solicitó al comité de selección, en coordinación con el área usuaria, que elimine dicho requerimiento de coloración, ya que el objeto de convocatoria es equipo automatizado, solicitar la entrega de coloración para la misma cantidad de hemogramas encarece el costo del proceso.

Que, el comité de selección no acogió la consulta, al señalar: no se acepta la consulta y se aclara el colorante solicitado es Wright o Giemsa. Al respecto señalan que ninguna consulta u observación solicita al comité de selección que aclare si el colorante rápido es wright o giemsa, las bases solo exigen coloración rápida, de manera genérica, sin hacer mención a una técnica en particular. Señala la administrada, que costearon el procedimiento de selección con el colorante May Grumant, toda vez que las bases permiten a los postores elegir el colorante rápido a utilizar; por tal motivo, la mención (por parte del comité de selección) de técnicas particulares de coloración, implica una alteración indebida e injustificada del requerimiento, más aún cuando ningún participante formulo consulta alguna al respecto.

Que, señala la administrada en cuanto a la exigencia de utilizar determinada coloración, este hecho vulnera los principios de libertad de concurrencia y de transparencia, recogidos en la Ley de Contrataciones del Estado, pues al establecer requerimientos imposibles de cumplir afecta la objetividad de las bases del procedimiento de selección. Asimismo, contraviene lo señalado en el artículo 8° del Reglamento, que dispone que el área usuaria es la única autorizada a aprobar las modificaciones al requerimiento.

Que, mediante Informe N° 67-2018-SPCBS-HEVES, suscrito por los Médicos Patólogos Luís Palma García y Dra. Jenny Narcizo Susanibar, emiten opinión e Informe Médico sobre proceso de Hemogramas, concluyendo que conforme a los hechos expuestos, se habría probado que no existen vicios en la absolución de consultas y observaciones realizadas por el Comité de Selección, en atención a que el pliego absolutorio fue sustentado por el Área Usuaria, recomendando se continúe con las fases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 018-2018-HEVES-MINSA.





PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital de Emergencias
Villa El Salvador

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

Que, mediante Informe N° 144-2018-ULO-OAD-HEVES, suscrito por el Jefe de la Unidad de Logística del Hospital, señala que se ha podido probar la no existencia de vicios en la absolución de consultas y observaciones realizadas por el Comité de Selección, en atención a que el pliego absolutorio fue sustentado por el Área Usuaria, responsable de definir las especificaciones técnicas, con la finalidad de satisfacer su requerimiento, por lo que, no se ha transgredido lo dispuesto en el artículo 51° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo cual corresponde no declarar la Nulidad del procedimiento de selección; asimismo, recomienda continuar con las fases del proceso de selección;



Que, la Unidad de Logística así como el Área Usuaria, cumple con absolver los argumentos señalados en la nulidad, sobre el control de calidad en lo referente a la existencia de diferencias entre las especificaciones técnicas que sirvieron para el estudio de mercado y las consignadas en las Bases de la convocatoria, sería totalmente falso, es decir, el expediente de contratación demuestra fehacientemente que las especificaciones técnicas del estudio de mercado son las mismas que forman parte de las Bases de la convocatoria, detallando no estar solicitando cantidad numérica de controles, sino se establecen los tipos de controles, los cuales aseguran un adecuado desempeño del equipo y reactivo. Aunado a ello debemos indicar, que de conformidad con el artículo 8 literal 8.7 el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de formulación de errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;

Que, la Unidad de Logística así como el Área Usuaria en cuanto al contenido de las Bases de la convocatoria respecto a los controles de calidad, en la descripción de los bienes (control de calidad para los reactivos y control de calidad para el equipo), en ambos casos se solicita dos controles de calidad; interno y externo. En el caso del control interlaboratorial, este es aplicado a partir del control interno, debido a que se hace una comparación con otros equipos de igual tecnología utilizando los datos del control diario. Por otro lado, el uso de un sistema de control externo se realiza con material de control independiente de la marca del equipo y sus reactivos, sirviendo como testigo imparcial de la calidad de los hemogramas. De modo que se justifica completamente la solicitud de ambos para la estimación del buen desempeño del equipo y sus resultados tanto para la institución como para los pacientes.

Que, la Unidad de Logística así como el Área Usuaria en cuanto al contenido de los pliegos absolutorios respecto a los controles de calidad, solicitan se recalque que el control interlaboratorial no se refiere exactamente a un material de control adicional que es suministrado a la entidad, sino se refiere a la aplicación de los datos que son proporcionados por el control interno en un programa más allá de la interpretación en el autoanalizado. Dicho esto, los materiales de controles solicitados se restringen a control interno, aplicables a un programa de control interlaboratorial y control externo independiente, ambos debidamente certificados y validados por el equipo a ofertar.

Que, la Unidad de Logística así como el Área Usuaria en cuanto al contenido de las bases integradas respecto a los controles de calidad, se precisa que el solicitar el control interlaboratorial no refiere a que se estuviera solicitando un control adicional, sino que de los datos obtenidos del control interno serán aplicados a un programa, este procedimiento es denominado control interlaboratorial, evidenciando que no se está modificando el requerimiento inicial, sino por el contrario esto constituiría una mejora en la calidad de la realización de la prueba.



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

Que, señalan la Unidad de Logística así como el Área Usuaría sobre la mejora 3 de los factores de evaluación, tal cual el enunciado refiere, dicho modo de análisis es aplicable para células rojas que son resistentes al proceso de lisis necesario para la lectura de las estirpes celulares, por lo que la respuesta brindada fue en función a la necesidad de la entidad respecto a dicha mejora.

Que, la Unidad de Logística así como el Área Usuaría refieren que si bien es cierto, la mejora no fue contemplada en el estudio de mercado, queda a potestad del comité y/o usuario en solicitar dicho requerimiento como mejora tecnológica. Asimismo, en la primera convocatoria de dicho proceso, se puede apreciar que existe pluralidad de postores, que dos casas comerciales aseguran contar con dicha mejora tecnológica.

Que, la Unidad de Logística así como el Área Usuaría sobre la absolución de la consulta N° 15, formulada por la empresa W.P. BIOMED E.I.R.L., referente a la Mejora 3 de los factores de evaluación, se puede señalar que la mejora tecnológica solicitada por la entidad es esencialmente para muestras de neonatos, en la cual se presentan glóbulos rojos resistentes a las lisis. Sin embargo, esta característica se presenta también en otros padecimientos como por ejemplo: anemias drepanocíticas, talasemias, etc. Mientras que lo ofertado por la empresa W.P. BIOMED E.I.R.L. como mejora tecnológica, se restringe a la detección de normoblastos, lo cual se expresa en un grupo menor de padecimientos. En conclusión, existen mayor número de condiciones patológicas que cursan con la presencia de glóbulos rojos resistentes al proceso de lisis respecto a aquellas en las que se presentan normoblastos en la muestra; de esta manera afectando la sensibilidad de detectar pacientes con diferentes patologías.

Que, la Unidad de Logística así como el Área Usuaría sobre el certificado de buenas prácticas de distribución y transporte (BPDT), al respecto debemos señalar que, entre los documentos de presentación se solicita la "Copia simple del Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte (BPDT), o copia simple de los Procedimientos Operativos (POE) de Distribución que se presentó para la autorización sanitaria del establecimiento", en ningún extremo se solicita exclusivamente el certificado BPDT, asimismo, la copia simple de los Procedimientos Operativos (POE) de Distribución que se presentó para la autorización sanitaria del establecimiento, es parte del trámite realizado por las empresas que tengan la autorización de funcionamiento; en ese sentido no se estaría vulnerando ningún derecho de los participantes y/o postores, quedando como recomendación que, el Comité de Selección, al absolver las consultas y observaciones debe sustentarla adecuadamente.

Que, señalan la Unidad de Logística así como el Área Usuaría sobre el software del equipo comodato, en relación a lo indicado por la empresa GLOMALAB S.A.C. quienes manifiesta que, en el mercado no existe ningún analizador que cuente con el software totalmente en español, porque supuestamente todos los parámetros y otros términos usados en el laboratorio clínico están estandarizados en inglés; del mismo modo indica que, ningún equipo en el mercado reporta resultados en idioma español, debido a que supuestamente las siglas están estandarizadas mundialmente en inglés y que no se requiere experiencia ni formación especial para interpretar tales términos, por ser básicos de las carreras médicas, por lo cual se entiende que cuando se habla de un software esta hace referencia no solo a la expresión de los parámetros en la pantalla del equipo, sino que se refiere a todo el sistema colmado de comandos que el usuario debe conocer para el buen funcionamiento e interpretación de las alarmas ofrecidas por el equipo.

Que, un software completamente en idioma inglés solo lograría crear incomodidad en el área usuaria y dilación en el proceso de adaptación con el equipo y su funcionamiento.





PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital de Emergencias
Villa El Salvador

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

Por lo tanto, el área usuaria solicita de manera inalterable un analizados hematológico que sea manejado completamente en idioma español.

Que, sobre la capacidad de archivo del equipo comodato la recurrente indica que se está alternado indebidamente el requerimiento sin que supuestamente exista coordinación previa con el área usuaria, asimismo manifiesta que, los colorantes Wright o Giemsa no son considerados rápidos y tampoco fueron propuestos o consultados por ningún participante sobre la presentación de estos.

Que, señala la Unidad de Logística y el Área Usuára si bien es cierto que los colorantes Wright o Giemsa no son especificaciones en las bases de la convocatoria o en el estudio de mercado, lo solicitado por la institución son coloraciones que garantizan la calidad de tinción de las láminas periféricas. Asimismo, estas coloraciones son reconocidas y las de mayor uso en el mercado de salud. Con respecto al tiempo de coloración no existe un rango de tiempo definido exacto para la tinción de láminas ya que dichos tiempos se van definiendo de acuerdo al protocolo y otros insumos que se utilizan;

Que, de los documentos obrantes en el expediente se ha podido establecer la existencia del requerimiento del área usuaria (Informativa N° 017-2018-SPCBS-HEVES), en el cual se señaló en cuanto a los controles del analizador Hematológico Diferencial de tres estirpes la necesidad de contar con un control Interno, interlaboratorial y externo. Posteriormente, y ante las apreciaciones brindadas por las empresas con las cuales se cotizó inicialmente el producto, se emite la Nota Informativa N° 103-2018-SPCBS-HEVES, suscrita por la Coordinadora del Servicio de Patología Clínica, Anatomía Patológica, Hemoterapia y Banco de Sangre, aceptando el cambio de las especificaciones técnicas del equipo analizador, el cual debía contar con los siguientes controles: **CONTROL INTERNO, CONTROL EXTERNO Y/O INTERLABORATORIAL.**

Que, una vez aprobadas las bases, Mediante Resolución Administrativa N° 081-2018-AD-HEVES, se estableció en cuanto a los Controles en las Especificaciones Técnicas del Equipo Comodato para el Servicio de Patología, que estos consistirían en interno, externo y/o interlaboratorial de todos los parámetros medidos.

Que, ante las consultas y observaciones a las bases del procedimiento, se estableció como respuesta a la quinta pregunta (Informe N° 07-2018-PC-HEVES) de la empresa Sistemas Analíticos **ACLARANDO** que el área usuaria va a requerir los **CONTROLES INTERNOS, INTERLABORATORIALES Y EXTERNOS.**

Que, sin embargo, en el texto de las bases integradas, aprobadas mediante Acta de Integración de la Adjudicación Simplificada N° 018-2018-HEVES-MINSA, en lo concerniente a las especificaciones técnicas Controles del Analizador se establecieron los siguientes controles: **CONTROLES INTERNO, EXTERNO Y/O INTERLABORATORIAL** de todos los parámetros medidos

Que, la empresa impugnante señala en cuanto a los controles, que el requerimiento difiere de las especificaciones técnicas establecidas en la etapa de estudio de mercado, en la cual requerían "Control de calidad interlaboratorial o externo", lo cual no es cierto, en el estudio de mercado (luego de las apreciaciones iniciales de las empresas cotizadas), se estableció como controles de calidad los siguientes: **CONTROL INTERNO, CONTROL EXTERNO Y/O INTERLABORATORIAL;** no obstante el comité, pese a haber indicado en la absolución de consultar que los controles del equipo eran: control interno, interlaboratoriales y externos, coloca en las bases integradas como controles del equipo los controles interno, externo y/o interlaboratorial.





PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"



C. LEON G.



E. MUÑOZ L.



S. DONAYRE C.

Que, si bien el error ha existido, este no ha consistido en cambiar las especificaciones técnicas requeridas y cotizadas, el error ha consistido en no incluir en el texto de las bases integradas aquello aclarado por el comité, de tal manera que: en vez de colocar control interno, interlaboratoriales y externos, colocaron control interno, control externo y/o interlaboratorial.

Que, el área Usuaria y la Unidad de Logística señalan que del pliego absolutorio se desprende que no se está solicitando cantidad numérica de controles, sino tipos de controles. Sin embargo, de la lectura de las bases integradas y de la respuesta brindada por el comité se desprende que: mientras en las bases integradas señalan la existencia de **CONTROL INTERNO, CONTROL EXTERNO Y/O INTERLABORATORIAL** (es decir dos controles), en la absolución de consultas señalan el **CONTROL INTERNOS, INTERLABORATORIALES Y EXTERNOS** (tres controles), existiendo por ende contradicción.

Que, respecto a los controles de calidad, recalca el área usuaria que el control interlaboratorial no se refiere exactamente a un material de control adicional que es suministrado a la entidad, sino se refiere a la aplicación de los datos que son proporcionados por el control interno en un programa más allá de la interpretación en el autoanalizado; sin embargo, existe una contradicción entre aquello que se indicó en la absolución de consultas como controles (controles internos, interlaboratoriales y externos), y lo que finalmente se colocó en el texto de las bases integradas (control interno, control externo y/o interlaboratorial).

Que, de acuerdo a lo señalado por la empresa impugnante existiría una similitud entre la respuesta que se le otorgó a esta (GLOMALAB SAC) y la empresa W.P. Biomed E.I.R.L., frente a preguntas completamente distintas.

Que, la empresa GLOMALAB S.A.C cuestionó: *"En las Bases se solicita como mejora tecnológica modo de análisis para eritrocitos resistentes a la lisis", la cual al buscar referencias solo se encuentra como modo de análisis a la tecnología de ABBOTT la cual es representada por la empresa sistemas analíticos con lo cual se estaría dando preferencia a esta empresa y vulnerando la ley de contrataciones del estado, sus reglamentos y principios, (...) en todo caso se le solicita al comité aclarar esta mejora tecnológica y explicar a qué se refiere con este modo de análisis o hace referencia a las alertas de glóbulos rojos restantes que debe ser indicada por el analizador cada vez que se presenten estos casos."*

Que, por su parte la empresa W.P. Biomed E.I.R.L. cuestionó: *"Teniendo en consideración que es igual de importante la detección de normoblastos, para un oportuno diagnóstico y/o tratamiento de los pacientes. En virtud al principio de vigencia tecnológica, solicitamos al comité de selección en consulta con el área usuaria puedan aceptar la siguiente mejora – Modo de análisis para eritrocitos resistentes a la lisis y/o corrección automática de leucocitos en presencia de normoblastos"*

Que, por su parte el comité respondió a la empresa GLOMALAB S.A.C lo siguiente: *"Se entiende que estas características no son requerimientos mínimos, sino mejoras tecnológicas, las cuales son opcionales para los postores. Aunado a ello podemos mencionar que estas mejoras forman parte de la Bases Estándar y están son determinada por la entidad; siendo la respuesta a la empresa W.P. Biomed E.I.R.L. la siguiente: "No se acoge la consulta, entendiéndose que estas características no son requerimientos mínimos, sino mejoras tecnológicas las cuales son opcionales para los postores. Aunado a ello, podemos mencionar que estas mejoras forman parte de las Bases Estándar y estas son determinadas por la Entidad;*



PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital de Emergencias
Villa El Salvador

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"



Que, el artículo 51° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, señala que la absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. [...]"

Que, tal como se aprecia de las preguntas realizadas por los representantes de la empresa GLOMALAB S.A.C. y Empresa W.P. Biomed E.I.R.L., ninguna de ellas recibió una respuesta motivada en base a la consulta formulada;

Que, la empresa GLOMALAB S.A.C requirió al comité *"aclarar esta mejora tecnológica y explicar a qué se refiere con este modo de análisis o hace referencia a las alertas de glóbulos rojos restantes que debe ser indicada por el analizador cada vez que se presenten estos casos"*; sin embargo no recibió respuesta en base a la pregunta formulada.

Que, situación similar ocurrió ante el cuestionamiento (observación) de la empresa Biomed E.I.R.L., quienes solicitaron al comité *"en consulta con el área usuaria puedan aceptar la siguiente mejora – Modo de análisis para eritrocitos resistentes a la lisis y/o corrección automática de leucocitos en presencia de normoblastos"*, sin embargo tampoco recibieron una respuesta que absolviera la observación y/o consulta.

Que, por su parte el Comité a cargo del Procedimiento de Selección al absolver las observaciones se limitó a indicar en ambos casos el siguiente texto: ***"estas características no son requerimientos mínimos, sino mejoras tecnológicas, las cuales son opcionales para los postores;***

Que, tal como se aprecia, el comité no cumplió con absolver los cuestionamientos plasmados en las consultas y/u observaciones. Si bien el comité cumplió con redactar una respuesta, dicha respuesta no absuelve la pregunta formulada;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 833-2015/MINSA, se aprobó el Documento Técnico: Manual de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios.

Que, la empresa Impugnante señala que el certificado BPDT como documento de presentación obligatoria carece de sustento, conforme al artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 1000-2016/MINSA, toda vez que la DIGEMID solo otorga el certificado de BPDT a la droguerías que distribuyen dispositivos médicos que se almacenan a temperatura controlada (2-8° C°) y congelados.

Que, cabe indicar acorde a lo señalado en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 1000-2016/MINSA, se modificó el rubro "V. Ámbito de Aplicación" del Documento Técnico: Manual de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobado por Resolución Ministerial N° 833- 2015/MINSA, por lo cual el ámbito de aplicación obligatoria de las BPDT sería: ***"El presente Manual es de cumplimiento obligatorio para las droguerías y almacenes especializados que participan a nivel nacional en el proceso de distribución y transporte de productos farmacéuticos, así como de dispositivos médicos que requieran condiciones de temperatura refrigerada y temperatura congelada"***

Que, como es de entender, la Unidad de Asesoría Jurídica no está en condiciones de poder determinar de manera técnica, si los insumos a ser adquiridos deben someterse a condiciones de temperatura refrigerada o congelada, situación que debía ser absuelta por el comité, teniendo en consideración el texto integral de la observación planteada.



PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital de Emergencias
Villa El Salvador

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"



Que, tal como se aprecia la Quinta observación de la empresa GLOMALAB S.A.C. no ha sido absuelta de manera adecuada, al no cumplir con motivar la respuesta, ni mucho menos tener en consideración los argumentos planteados por el postor, lo cual incumple lo señalado por el artículo 51° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF;



Que, cabe indicar que, el informe de la Unidad de logística señala que entre los documentos de presentación obligatoria se solicita la "Copia simple del Certificado de Buenas Practicas de Distribución y Transporte (BPDT)"; sin embargo, no establece la pertinencia en cuanto a los argumentos esbosados en la nulidad interpuesta, situación que tampoco ha sido tomada en consideración por el Área Usuaría al momento de absolver el traslado de la Nulidad.



Que, coincidimos con la respuesta brindada por el Comité, es decir: el uso del idioma ingles requiere de ciertas aptitudes del personal operativo, lo cual no es un requisito indispensable para la contratación del personal; no obstante, consideramos que dicho argumento por sí solo no es suficiente.

Que, la Constitución Política de la República reconoce el derecho fundamental a la igualdad ante la Ley, lo cual no solo comprende la posibilidad en acudir en igualdad de condiciones ante los órganos jurisdiccionales, estableciendo además la prevalencia en la identidad cultural y aunado al hecho que el idioma oficial de la república es el castellano.

Que, teniendo en consideración el argumento planteado por la administrada, resulta indispensable establecer la pertinencia en la aplicación de los principios que rigen las contrataciones del estado.

Que, al respecto, La Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, señala en el artículo 2° los principios que rigen las contrataciones del estado aplicables al presente caso; las cuales son de cumplimiento obligatorio, de tal manera que todo comité debe procurar el libre acceso y participación de los proveedores, disponiendo que estos tengan las mismas oportunidades para formular sus ofertas sin privilegio alguno, permitiendo establecer condiciones de competencia efectiva con el objetivo de obtener la propuesta más ventajosa.

Que, ante la consulta N° 34, realizada por la empresa Sistemas Analíticos S.R.L. se solicitó al comité de selección que elimine el requerimiento de coloración, sin embargo el comité no acepta la consulta y aclara que el colorante solicitado es Wright o Giemsa.

Que, posteriormente a través del Informe N° 67-2018-SPCBS-HEVES, avalado en su integridad por la Unidad de Logística, se indica: "que si bien es cierto que los colorantes Wright o Giemsa no son especificaciones en las bases de la convocatoria o en el estudio de mercado. Lo solicitado por la institución son coloraciones que garantizan la calidad de tinción de las láminas periféricas". Es decir: el comité estableció como obligatoria el tipo de tinciones que debían emplearse, las cuales no fueron incluidas en las bases, teniendo en consideración que la tinción de Wright o Giemsa no son los únicos que ofrece el mercado.

Que, de acuerdo a la información existente en el expediente se ha podido determinar la existencia de una variedad de tipos de tinciones, los cuales son utilizadas en microbiología: "las tinciones en microbiología son las primeras herramientas que se utilizan en el laboratorio para el diagnóstico de las enfermedades infecciosas. Desde hace más de un siglo han ayudado a resolver problemas de etiología microbiana. Hay una gran variedad de tinciones, que se han ido desarrollando para la detección de los diferentes agentes infecciosos –en los que se incluyen bacterias, parásitos y hongos–. La tinción de Gram se



PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital de Emergencias
Villa El Salvador

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

considera básica en la valoración inicial de muestras para análisis bacteriológico, mientras que la tinción de Wright se ocupa para el diagnóstico de enfermedades muy particulares en el rubro de la parasitología. Hay técnicas tintoriales específicas de gran utilidad, como la tinción de Ziehl-Neelsen, que se utiliza para el diagnóstico de enfermedades crónicas como la tuberculosis o la actinomicosis, o la tinción de azul de lactofenol, que preserva e identifica a los componentes estructurales de los hongos. Las diferentes tinciones en el laboratorio microbiológico tienen una utilidad fundamental para el diagnóstico y tratamiento oportuno de múltiples patologías de etiología infecciosa".

Que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación."

Que, como es de entender, el área usuaria debía señalar desde el requerimiento los parámetros técnicos de los productos a ser requeridos, situación que no se cumplió.

Que, estando a lo detallado se aprecia la existencia de sustento de la nulidad deducida, al sustentarse dicha nulidad en los parámetros detallados en el artículo 28° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado antes de su modificatoria, contraviniendo los Principios señalado en la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante la Nota Informativa N° 0283-2019-OAD/HEVES, suscrita por la Jefa de la Oficina de Administración, solicita opinión legal sobre la posibilidad de disponer la declaración de nulidad del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 018-2018-HEVES-MINSA, hasta la etapa de convocatoria;

Que, Mediante el Informe N° 108-2019-ULO-OAD-HEVES, suscrito por el Jefe de la Unidad de Logística, cumple con ratificar su opinión en el sentido de declarar procedente el pedido de nulidad del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 018-2018-HEVES-MINSA, no obstante recomienda se retrotraiga el mismo a la etapa de convocatoria, y finalmente se reformulen las especificaciones técnicas, con la finalidad que dicho acto y los subsecuentes se realicen conforme a la normatividad vigente;

Que, mediante la Nota Informativa N° 1183-2019-UPSADYT-HEVES, suscrito por la Coordinadora encargada de la Unidad Prestadora de Servicios de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, cumple con remitir la Nota Informativa N° 178-2019-SPCAPHBS-HEVES, en la cual se plasma la reformulación de las especificaciones técnicas;

Que, mediante la Nota Informativa N° 178-2019-SPCAPHBS-HEVES, suscrita por la Responsable del Servicio de Patología Clínica y Anatomía patológica, Hemoterapia y Banco de Sangre, señala tener observaciones a las especificaciones técnicas de la Adjudicación Simplificada N° 018-2018-HEVES-MINSA, al no reflejar la necesidad institucional actual;

Que, mediante el Informe N° 024-2019-UAJ/HEVES, suscrito por el Jefe de la Unida de Asesoría Jurídica, y tomando en consideración los argumentos señalados por la Coordinadora encargada de la Unidad Prestadora de Servicios de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento así como por la Responsable del Servicio de Patología Clínica y Anatomía Patológica, Hemoterapia y Banco de Sangre, y tomando en consideración como objetivo primordial de las contrataciones públicas el lograr un procedimiento de selección dentro de los cánones de la Eficacia y Eficiencia, con la





PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital de Emergencias
Villa El Salvador

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"



finalidad de garantizar una efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos, maximizando el valor de los recursos públicos, resulta amparable declarar la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa de convocatoria;

Que, establecida la Procedencia en cuanto a la Nulidad deducida por la administrada, y luego de tomar en consideración las opiniones vertidas por la Coordinadora encargada de la Unidad Prestadora de Servicios de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento (Nota Informativa N° 1183-2019-UPSADYT-HEVES), y la Responsable del Servicio de Patología Clínica y Anatomía patológica, Hemoterapia y Banco de Sangre (Nota Informativa N° 178-2019-SPCAPHBS-HEVES), ha quedado claramente establecida la necesidad de reformular las especificaciones técnicas, al no reflejar la necesidad institucional actual;

Que, dicha falta de coincidencia entre las necesidades institucionales y las bases aprobadas en el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 018-2018-HEVES-MINSA, sustentan lo señalado por la Unidad de Logística al indicar y cito: *"[...] téngase en cuenta que la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normatividad de contrataciones del Estado, que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección".*

Que, cabe resaltar lo señalado en literal f) del artículo 2° de la Ley N° 30225 (Ley de Contrataciones del Estado), modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, el cual acoge como parte de los principios que rigen las contrataciones del Estado la Eficiencia y Eficacia, al indicar: **"El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos"** para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos";

Que, tal como lo ha señalado la Unidad de Logística en el Informe N° 108-2019-ULO-OAD-HEVES, el numeral 8.10 del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias, establece que el requerimiento puede ser modificado para mejorar actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico, así como los requisitos de calificar hasta antes de la aprobación del expediente de contratación, previa justificación;

Que, resulta necesario tomar en lo señalado en el numeral 8 de los Fundamentos de la Resolución N° 366-2013-TC-S1, al indicar que *"la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al caso en concreto, en tanto las Bases no han superado el examen de legalidad efectuado por este Tribunal, convalidándose con los anteriores argumentos, la actuación realizada por la Entidad";*



PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital de Emergencias
Villa El Salvador

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley Procedimiento Administrativo General", Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado", modificado por el Decreto Legislativo N° 1341; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF; Decreto Supremo N° 008-2017-SA, que aprueba el ROF del Ministerio de Salud, concomitante con la Resolución Ministerial N° 749-2017/MINSA; y en concordancia con el Inciso c) del Artículo 10° del Manual de Operaciones (MOP) del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, la misma que faculta al Director Ejecutivo, la atribución y responsabilidad de expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia; la Resolución Directoral N° 087-2017-DE-HEVES y la Resolución Directoral N° 003-2018-DE-HEVES que delegan facultades en el Jefe de la Oficina de Administración del Hospital del Emergencias Villa el Salvador;

Con el visto bueno de la Jefa de la Oficina de Administración, del Jefe de la Unidad de Logística; y el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del Hospital de Emergencias Villa El Salvador (HEVES);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE el pedido de Nulidad interpuesto por la administrada GLOMALAB S.A.C. contra el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 018-2018-HEVES-MINSA.

ARTÍCULO SEGUNGO: DISPONER SE RETROTRAIGA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN HASTA LA ETAPA DE CONVOCATORIA, para lo cual la Unidad de Logística deberá tomar las acciones necesarias en aras de orientar de manera adecuada el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 018-2018-HEVES-MINSA.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional, publique la presente Resolución, en el Portal Institucional del Hospital de Emergencias Villa el Salvador.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS VILLA EL SALVADOR
M.C. Carlos I. León Gómez
DIRECCIÓN EJECUTIVA

C.c
Administrada
Oficina de Administración
Unidad de Asesoría Jurídica.
Unidad de Logística.
Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional.